

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10077-00

ACCIONANTE: SALOMON LEÓN QUIROGA

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **SALOMON LEÓN QUIROGA**, quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que radicó un derecho de petición ante la accionada, a través de su canal electrónico, el 26 de enero de 2023.

Que a la fecha no ha recibido respuesta.

Que se dirigió de forma personal a las instalaciones de la accionada, en donde puso en conocimiento que el vehículo con el cual se había cometido la infracción de tránsito se encontraba a disposición de un Juzgado, el cual lo había enviado a “patios” de donde fue hurtado, y que el caso era de conocimiento de la Fiscalía.

Que, sin embargo, la accionada mantuvo su decisión sancionatoria.

Por lo expuesto, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** (i) dar respuesta a su petición y (ii) entregar los soportes jurídicos de las respuestas a las preguntas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

El 27 de marzo de 2024, el Dr. **NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO**, Director de Representación Judicial, radicó una solicitud de *“ampliación de plazo con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho a la defensa”*; sin embargo, no allegó la contestación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **SALOMON LEÓN QUIROGA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 26 de enero de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **SALOMON LEÓN QUIROGA** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente⁴:

“Requerimiento cierre de proceso

Luego de los distintos correos, las respuestas de las entidades, y la demostración que confirma que el taxi de placas SHF066, que en algún momento fue de mi propiedad, no lo es, desde el momento en que fue hurtado de los patios donde estaba secuestrado por orden judicial. Por contera, el rodante no me genera ninguna responsabilidad civil, frente al organismo de tránsito, toda vez que ya la entidad tiene la documentación que corrobora que el vehículo no estaba bajo mi dominio y que el documento que se presentó, supuestamente notariado, no correspondía a mis datos biométricos, porque envié uno equivalente, donde claramente los datos biométricos son ampliamente diferentes.

En ese sentido, solicito que se me libere de cualquier sanción producida en mi contra, por causa de un rodante, sobre el cual no tengo relación patrimonial desde el 2009, y

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Página 12 del archivo pdf 01AccionTutela

que a la fecha no ha sido recuperado, luego de haber sido sustraído abusivamente, como se probó documentalmente. Al respecto, necesito que el organismo de tránsito me permita disponer de cupo, para poderlo colocar en el mercado, lo cual no se ha podido hacer, porque la Secretaría Distrital de Movilidad mantiene un impedimento sin piso jurídico, pues es imposible demostrar culpa alguna en mi caso, toda vez que está probada mi disolución patrimonial con el rodante, luego del hurto”.

La petición fue radicada el día 26 de enero de 2023, al correo electrónico de la accionada: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co⁵ quien, mediante correo electrónico del 28 de enero de 2023, le respondió al accionante: “La Secretaría Distrital de Movilidad ha registrado de forma exitosa su petición en el sistema de correspondencia ORFEO, con el número de consecutivo 202361200348572”⁶.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** radicó una solicitud de “ampliación de plazo con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho a la defensa” el 27 de marzo de 2024; sin embargo, no aportó la contestación a la acción de tutela, ni allegó prueba alguna de la respuesta al derecho de petición del accionante.

En ese sentido, el silencio de la accionada hace presumir ciertos los hechos de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; y, como quiera que no hay prueba de la respuesta a la petición radicada por el accionante, habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, se comprueba la violación al derecho fundamental de petición, lo que conduce a conceder el amparo.

En consecuencia, se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dar una respuesta de fondo a la petición elevada por el señor **SALOMON LEÓN QUIROGA**, asegurándose de notificarla efectivamente.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Finalmente, el señor **SALOMON LEÓN QUIROGA** pretende se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** “entregar los soportes jurídicos que determinan la respuesta a las preguntas planteadas”. Tal pretensión es improcedente, toda vez que existen otros medios ordinarios a los cuales debe acudir de manera preferente, como lo es el derecho de petición.

⁵ Páginas 10 del archivo pdf 01AccionTutela.

⁶ Páginas 10 ibídem.

Por lo tanto, no es el Juez de Tutela quien debe ordenar que se entregue una documentación que el accionante mismo, y de manera previa, no ha pedido a quien la tiene; pues además de que ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal, es únicamente la falta de respuesta o la respuesta incompleta o tardía a una petición, lo que vulnera este derecho fundamental. Por lo expuesto, no se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **SALOMON LEÓN QUIROGA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor **SALOMON LEÓN QUIROGA** el 26 de enero de 2023, asegurándose de notificar la respuesta debidamente al peticionario. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ